



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SU-JNE-038/2004

**ACTOR:** Partido de Revolución Democrática.

**ACTO IMPUGNADO:**

1.- La ilegal declaración de validez de la elección en fecha cuatro de julio del año en curso, respecto a la elección de candidatos por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número XII del Estado de Zacatecas con cabecera en Río Grande, y por la cual declara triunfadores a la fórmula presentada por la Coalición "Alianza por Zacatecas" representada por Constantino Castañeda Muñoz en su calidad de candidato propietario y Ana María López Acosta en su calidad de candidata suplente.

2.- La expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de Constantino Castañeda Muñoz como candidato propietario y Ana María López Acosta, como candidata suplente, que los acredita como triunfadores de la elección y virtuales diputados a la legislatura del Estado por el Distrito XII, así como que dichos sujetos se ostentan como mis representantes ante la Legislatura.

**PRETENSIÓN:** Que se declare la nulidad de la elección impugnada, así como la de la constancia de mayoría y, ordenar a que se convoquen a nuevas elecciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XII con residencia en Río Grande, Zacatecas.

**MAGISTRADO PONENTE:** Lic. Alfredo Cid García.

**SECRETARIA:** Lic. María Concepción Olmos Rodríguez.

**RESOLUCIÓN**

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de julio de dos mil cuatro.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente SU-JNE-038/2004, relativo al **Juicio de Nulidad Electoral** promovido por la C. Marcela Rivas, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XII de Río Grande, Zacatecas, por el que impugna la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número XII de Zacatecas, con cabecera en Río Grande, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 53



Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El cuatro de julio de dos mil cuatro, tuvo lugar en el Estado de Zacatecas, la Jornada Electoral para elegir Gobernador, Diputados a la Legislatura Local y Ayuntamientos.

**SEGUNDO.-** El siete de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral número XII con sede en Río Grande, realizó el cómputo Distrital de la elección, el cual arrojó los resultados siguientes:

<b>PARTIDO COALICIÓN</b>	<b>O CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
PAN	4,743	CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES.
ALIANZA ZACATECAS	POR 12,636	DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
PRD	11,845	ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO
CONVERGENCIA	687	SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	
VOTOS VÁLIDOS	29,911	VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE
VOTOS NULOS	926	NOVECIENTOS VEINTISÉIS



TOTAL 30,837

TREINTA MIL  
OCHOCIENTOS  
TREINTA Y SIETE.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

En esa sesión, el mismo Consejo Distrital emitió un acuerdo mediante el cual se efectuó la declaración de validez de dicha elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la fórmula postulada por el Partido Coalición "Alianza por Zacatecas".

**TERCERO.-** Que inconforme con el Acuerdo del Consejo Distrital número XII con sede en Río Grande, Zacatecas, por el que se le otorga la Constancia de Mayoría y Validez, al Partido Coalición Alianza por Zacatecas, el Partido de la Revolución Democrática, el once de julio del año en curso, promovió Juicio de Nulidad Electoral que fue registrado bajo el número SU-JNE-038/2004, aduciendo que se actualiza la nulidad de la votación que contempla la fracción III, del artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**CUARTO.-** Que el Juicio de Nulidad Electoral, fue remitido a éste Órgano Jurisdiccional Electoral el día catorce de julio de dos mil cuatro, y por auto de dieciséis del mismo mes y año, se dio cuenta al magistrado presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral en el Estado, sobre la recepción del oficio número CDE-XII-212/04, mediante el cual la C. Judith Ramírez Mendoza, secretaria Ejecutiva del consejo Distrital número XII del Instituto



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

Electoral del Estado de Zacatecas, remitió el Juicio de Nulidad, consistente en 331 fojas útiles, así como los siguientes anexos: 1.- Escrito a través del cual se exhibe el juicio de Nulidad Electoral. 2.- Escrito por el que el actor interpone el juicio con nueve anexos. 3.- Auto de recepción del Juicio. 4.- Aviso de recepción del Juicio. 5.- Cédula de notificación por estrados. 6.- Razón de fijación de cédula. 7.- Razón de retiro de cédula de estrados. 8.- escritos presentados por el tercero interesado y dos anexos. 9.- Auto de recepción de escrito de tercero interesado. 10.- Informe Circunstanciado. 11.- Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral.

**QUINTO.-** Que las pruebas ofrecidas por el partido promovente, se hicieron consistir en: A) Documentales Públicas: 1.- Nombramiento de la actora ante el Consejo Distrital Electoral número XII de Zacatecas. 2.- Actas de cabildo de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil cuatro, por el H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas. 3.- Informe que rinda el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, respecto al pago de dietas por meses adelantados al C. Constantino Castañeda Muñoz. 4.- Requerimiento que haga el Tribunal Electoral sobre el documento que acredita al C. Constantino Castañeda Muñoz como Regidor, dentro del período municipal 2001-2004. 5.- Informe que rinda a través de este Tribunal, el H. Congreso del Estado de Zacatecas, sobre la solicitud de licencia para separarse del cargo de regidor el C. Constantino Castañeda Muñoz. 6.- Requerimiento



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

que haga este Tribunal al H. Ayuntamiento de Río Grande sobre si existe solicitud de licencia para separarse del cargo de regidor al C. Constantino Castañeda Muñoz. 7.- Nóminas o medios de control de pago quincenal de dietas de regidor, que implementa el H. Ayuntamiento de Río Grande, de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, que por medio de este Tribunal pide el actor sean enviadas. 8.- Informe que se pida al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, sobre los antecedentes penales del C. Constantino Castañeda Muñoz. 9.- Requerimiento para que sea enviada la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, a favor de Ana María López Acosta. 10.- Solicitud de este Tribunal para que se envíe el Catastro y Padrón de Residentes del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, en el cual se encuentra inscrita la señora Ana María López Acosta. 11.- Solicitud de este Tribunal del documentó que exhibió la C. Ana María López Acosta, para acreditar ante el Secretario de Gobierno Municipal de Villa de Cos, Zacatecas que es residente. B).- Documental Privada: Pólizas de cheque número 6416 de Banca Serfin, de la cuenta número 50083943-8, por la cantidad de \$ 49,000.00, que deba ser requerido a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento. C).- Instrumental de Actuaciones. D.- Presuncional Legal y Humana.

**SEXTO.-** Por un lado los agravios hechos valer por el Partido como parte actora fueron los siguientes:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

12

"Los actos reclamados causan agravio a la que esto escribe con la representación que me ostento, toda vez de que la autoridad señalada como responsable con su ilegal resolución mediante la cuál se declara la Validez de la Elección celebrada el día cuatro de julio del año en curso en el Distrito XII con cabecera Distrital en Río Grande Zacatecas, violentando en perjuicio de mi partido y de la que esto suscribe en el estado de Derecho que debe de prevalecer en las contiendas electorales, así como los requisitos que los contendientes deben de cumplir para poder ser elegibles, correspondiendo a las autoridades electorales la observancia de los Principios de Legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza jurídica entre otros, a los que están obligados a sujetarse, de acuerdo a lo dispuesto al siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Principios todos, que fueron violentados por la Autoridad responsable al emitir los actos que por este medio de impugnación se le reclaman.

1.- En efecto, la autoridad responsable tenía como obligación fundamental el vigilar que las fórmulas de los candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número XII, satisficieran los requisitos de elegibilidad, y en ese tenor el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas relativo a los diputados y miembros de ayuntamiento, caso en que deben impedirse, y en el numeral tres del referido artículo dice: "Los diputados en ejercicio del cargo para el que fueron electos, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la Federación, estados o municipios, por los que se disfrute de salario sin licencia previa de la Legislatura de la que forman parte." Ahora bien, el precepto anteriormente citado es aplicable por así establecerlo también el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal a los regidores ya que dicho artículo establece como está conformado un ayuntamiento y señala lo anteriormente argumentado en el sentido de que los regidores forman parte del Ayuntamiento y por lo tanto les es aplicable lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado que señala los casos en que tanto los miembros del ayuntamiento y los Diputados deben impedirse, en ese mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal su capítulo VI relativo a la suplencia y responsabilidad de los servidores públicos municipales en su artículo 59 establece: " Los miembros del Ayuntamiento necesitan licencia del Cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones. Las ausencias podrán ser temporales o por tiempo indefinid, las primeras cuando excedan de quince días naturales. Las segundas cuando sean por más de quince días; en este supuesto, la autorización o improcedencia la calificará el cabildo. Sentado el marco jurídico anterior se apreciará la inelegibilidad del candidato o del diputado electo Constantino Castañeda Muñoz en su calidad de Propietario toda vez de que este sujeto durante la elección y al concluir la misma, funge como REGIDOR PROPIETARIO EN FUNCIONES del Honorable ayuntamiento de Río Grande Zacatecas, y que ha tenido el descaro en complicidad con el actual Presidente Municipal de Río Grande a COBRAR anticipadamente sus dietas como regidor hasta el término de la administración Municipal es decir los meses de julio, agosto y el mes de septiembre del año en curso, y que percibió por las mismas hasta \$ 49, 000.00 ( cuarenta y nueve mil pesos 00/ 100 Moneda Nacional ) según la póliza de cheques 6416 de banca SERFIN cuyos titulares de la cuanta respectiva son el Presidente y el tesorero Municipal de Río Grande Zacatecas misma que es la cuenta número 50083943-8. Solicito desde este momento se requiera por Ustedes Ciudadanos Magistrados la exhibición de la póliza de cheques antes aludida, así como las copias certificadas de las actas de cabildo correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas en los meses de abril, mayo, junio y julio



222

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

del año dos mil cuatro, esto por parte del Presidente Municipal de Río Grande Zacatecas con domicilio bien conocido en Río Grande Zacatecas.

Lo anterior, hace inelegible a Constantino Castañeda Muñoz como Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito electoral número XII de Zacatecas, toda vez que este omitió separarse de su cargo como regidor del Ayuntamiento de Río Grande Zacatecas tal cuál lo establece el artículo 13 fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas que señala los requisitos para ser diputado, misma fracción que refiere lo siguiente: " No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o Municipio, secretario y Director, encargados de despacho o equivalentes de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el cabildo". Del anterior precepto se infiere que Constantino Castañeda Muñoz debió de haberse separado de su cargo como regidor noventa días antes de la elección para poder ser elegible y pagar la deuda que hasta ahora tiene en el ayuntamiento, ya que es del conocimiento público que le fue concedido un préstamo hasta por la cantidad de 20, 000.00 / veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional) por el Presidente Municipal con fondos del Ayuntamiento, mismos que hasta la fecha no ha cubierto y que pidió el pago de sus dietas anticipadas a fin de eludir el adeudo. Y regresando a lo establecido por el transcrito precepto legal este impide ser elegible como diputado local a toda persona que tenga cargo público con función de autoridad en específico en el asunto que nos ocupa, Constantino Castañeda Muñoz tiene cargo de autoridad ya que forma parte del Honorable ayuntamiento de Río Grande Zacatecas en su carácter de regidor Propietario y al efecto a fin de dar luz sobre que debemos entender por autoridad transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.**

Además de lo anterior, recalcando que como parte del ayuntamiento de igual manera participa en la toma de decisiones, mismas que pueden afectar a terceros, ya que el Ayuntamiento es un órgano colegiado, por lo que al no haberse separado de su cargo en la Administración Municipal de Río Grande Zacatecas, siguió realizando sus funciones como Regidor del referido ayuntamiento, tal cual se demuestra con su asistencia a todas y cada una de las sesiones de cabildo en las que él participó, así como fue el hecho de haber firmado en su carácter de Regidor la convocatoria para la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día de ayer viernes nueve de julio cuyo único punto a tratar fue la solicitud a la Legislatura la sanción para el Presidente Municipal José Manuel Peña Badillo y el Secretario del Ayuntamiento Amner Córdoba Montoya, siendo el punto de acuerdo de la solicitud a la Legislatura para sancionar al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, participando en el mismo, y con lo cuál se acredita la ilegalidad de la candidatura y especialmente de la resolución que lo nombra como Diputado Electo, ya que sostener lo contrario se estaría ante el absurdo de una duplicidad de funciones, pues sería Diputado en funciones y a su vez regidor en virtud de que su gestión concluye como integrante del ayuntamiento hasta el quince de septiembre del año en curso y la toma de protesta como diputado es el día siete de septiembre del mismo año.

Aunado a lo anterior, me acabo de enterar que al señor Constantino castañeda Muñoz se le sigue un procedimiento penal en el juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Río Grande Zacatecas, en el cual al parecer se le fue dictado un auto de bien preso y que dicho procedimiento fue instaurado por el delito de Lesiones Dolosas en Agravio de Leticia Rincón Leyva y que inclusive esta misma persona ha ocurrido por la vía civil a promover Juicio de



Alimentos por que el virtual Diputado Electo también regidor es omiso al pago de las pensiones alimenticias con su menor hijo.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

2.- Y por lo que respecta a la inelegibilidad de Ana María López Acosta, virtual Diputada Suplente por el Distrito Electoral XII con residencia en Río Grande Zacatecas, según la constancia de Mayoría expedida por el Consejo Distrital Electoral número XII de Zacatecas, señalo que esta se demuestra porque la desconocida Diputada Suplente electa no comprobó fehacientemente su residencia efectiva en el Estado de Zacatecas, cuando menos de un año anterior a las elecciones como lo estatuye el artículo 53 en su fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como el artículo 13 Fracción primera de la LEY ELECTORAL DEL MISMO ESTADO, cuyos textos respectivamente a la letra rezan: SER CIUDADANO ZACATECANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, CON RESIDENCIA EFECTIVA O BINACIONAL EN EL ESTADO POR UN PERIODO NO MENOR A SEIS MESES INMEDIATO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN ...", y el referido artículo 13 en su fracción I, dice: " SER CIUDADANO ZACATECANO EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, CON RESIDENCIA EFECTIVA O BINACIONAL EN EL ESTADO POR UN PERIODO NO MENOR A SEIS MESES INMEDIATO ANTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN...". Como ya se señaló con anterioridad, la residencia efectiva no quedó fehacientemente acreditada por Ana María López Acosta, toda vez que la constancia de vecindad exhibida para acreditar esta rubro y que fuera expedida por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Villa de Cos Zacatecas no cumple con los requisitos de legalidad, ya que en el referido documento no se precisa la idoneidad de los medios en que se basó la Autoridad municipal para expedir la referida Constancia de Residencia, toda vez que el artículo 26 apartado B establece que las constancias de residencia en sentido afirmativo o negativo y la pérdida de la misma las expedirá el Secretario de Gobierno Municipal y que el interesado deberá acreditar su situación de residencia mediante documento público. Luego entonces, el secretario de Gobierno Municipal al expedir la constancia de residencia debe señalar en la misma con que documentos públicos acreditó la residencia el interesado para poder controvertir en caso de que dicho documento sea utilizado para una contienda electoral se pueda estar en aptitud de impugnar el documento que tuvo como consecuencia la expedición de la Constancia de Residencia, lo anterior con fundamento en los principios de Legalidad, Certeza Imparcialidad, entre otros que se deben observar en los procedimientos electorales. Al efecto por analogía es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**CERTIFICACIONES DE VECINDAD. LOS SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CARECEN DE FACULTADES PARA EXPEDIRLAS.**

**DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para la que esto escribe lo contenido en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que en su fracción IV establece dentro de los documentos que se deben acompañar para el registro de las candidaturas la Constancia de Residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, pero dicha fracción de ninguna manera puede sustituir el ordenamiento que legalmente rige la función del Secretario de Gobierno Municipal, el cual como ya se dijo antes no faculta a dicho funcionario a expedir dichos documentos, y que en este caso, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas no es el ordenamiento legal viable para atribuirle al Secretario de Gobierno Municipal facultades que no le fueron atribuidas por la Ley de la Materia, y ni siquiera, se pudiera argumentar en vía de excepción a la norma, porque tal como lo dispone el artículo 92 de la Ley





Organiza Municipal de Zacatecas las demás facultades sólo le serán asignadas por el Honorable Ayuntamiento como tal. Lo anterior según se aprecia en la Fracción XIX del citado artículo.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

No es ocioso señalar, el hecho de las incongruencia de la Ley Electoral del Estado, por el hecho de dividir en demarcaciones distritales electorales el territorio del Estado y permitir el hecho de que cualquier ciudadano de cualquier parte del territorio del Estado participe en los diversos Distritos Electorales, aunque estos no correspondan al lugar donde residen, porque sería inconcuso afirmar que ciudadano que pertenece a un distrito electoral de la parte sur del Estado tenga conocimiento de las necesidades y problemáticas de los ciudadanos que habitan en la parte norte del Estado, pues estas necesidades varían de acuerdo a las situaciones propias de cada Región.

Además, que si entendemos que las personas que ocupan los cargos de Diputados son de acuerdo al espíritu de la Ley representantes populares que llevarán a la Legislatura las inquietudes, propuestas y necesidades de la población, lógico es que estos deberán ser residentes de la demarcación Distrital Electoral. Con lo anterior, se deja en claro la inelegibilidad de la suplante y por consiguiente la ilegal resolución que la declara Diputada Suplente Electa por el Distrito Electoral XII de Zacatecas".

**SÉPTIMO.-** Que la C. Judith Ramírez Mendoza, Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral número XII en Río Grande, Zacatecas, en quince de julio de dos mil cuatro, dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas en su artículo 33, fracción V, rindiendo el Informe Circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad del acto que ahora se impugna mediante el presente juicio de nulidad electoral.

**OCTAVO.-** Mediante escrito de fecha trece de julio de dos mil cuatro, presentado ante el H. Consejo Distrital XII del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, suscrito por los representantes propietarios de la Coalición Alianza por Zacatecas, los C. Roberto Carlos Esquivel Hurtado y Javier Hernández Martínez, acudieron como terceros interesados dentro del medio de impugnación, por un interés contrapuesto al del actor; en su escrito, presentó las



303

siguientes pruebas: A) Documental Pública.- Constancia expedida

por el Secretario de acuerdos del h. Tribunal superior de Justicia del

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS

Estado, sobre que el C. Constantino Castañeda Muñoz, no ha sido

procesado, ni condenado por delito alguno en un lapso de treinta

años a la fecha. B) La Presuncional Legal y Humana.

**NÓVENO.-** Que los terceros interesados de manera

sintética en su escrito expresaron las siguientes consideraciones:

*"Que en ningún momento nos es aplicable la causal de Inelegibilidad a ninguno de los integrantes de la fórmula de diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Uninominal XII con cabecera en la ciudad de Río Grande, Zacatecas; consideramos que las argumentaciones que vierte el demandante carecen de toda concepción lógico-jurídica, pues en ningún momento la Autoridad Electoral violó disposición legal alguna, pues su actuar siempre ha estado apegado a las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado y de la Ley Electoral, pues al momento de llevar a cabo la solicitud de registro de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del ciudadano Constantino Castañeda Muñoz, de la Coalición Alianza por Zacatecas, dimos cumplimiento a lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado.*

*Que al cumplir con tales normas jurídicas la Autoridad Electoral en la etapa de preparación y desarrollo del proceso electoral, al no observar el incumplimiento de ningún requisito para la procedencia de la solicitud de registro, procedió a otorgar la constancia respectiva, en los términos del artículo 127 del cuerpo de ley en cita; así también se satisfizo lo establecido en el artículo 13 (sic) de la Constitución Política del Estado.*

*Tenemos que la Autoridad Electoral en ningún momento ha incurrido, ni incurrió en violación flagrante a norma o precepto constitucional o legal alguno como dolosamente lo asienta y afirma la parte actora, pues no operó causal de inelegibilidad que sea reprochable a nuestro candidato a diputado propietario electo, porque jamás se ha incumplido con la omisión del requisito formal o esencial, ni al momento de solicitud de registro, ni tampoco en lo relativo a la fase de verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de elegibilidad.*

*El actor parte de un silogismo que no es aplicable en el momento en que nos encontramos, como podemos apreciar de la norma constitucional transcrita, en ninguna parte fija como limitante para poder participar como candidato de elección popular a diputado el que un regidor en funciones tenga que separarse de su cargo, ello obedece a que haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, no se encuentra detallado que este impedía a una persona que se desempeña con el cargo que tiene nuestro candidato electo, por lo que ve a nuestro candidato electo, éste en el desempeño de su actividad de ejercicio de una representación popular no le es aplicable tal tesis puesto que de ella se tiene que para poder ser considerada como autoridad debe poseer poder coactivo, por una parte o bien por otra ser integrante de la Administración Municipal y en el caso concreto, nuestro candidato jamás ha sido ni es parte de la Administración Municipal, situación muy diversa tratándose del caso del Presidente Municipal que tiene una bifunción es representante de la Administración Municipal y nuestro candidato diputado*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

no está comprendido como autoridad por no formar parte de la administración pública municipal, su función como regidor es otra muy distinta por ende, la apreciación subjetiva que vierte la actora es contraria a derecho y aún más, la norma jurídica que ésta cita no es la aplicable. Artículo 35.

Los diputados en ejercicio del cargo para el que fueron electos, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la federación, estados o municipios, por los que se disfrute de salario, sin licencia previa de la Legislatura de la que forman parte.

Es por tanto una interpretación subjetiva y falaz, debido a que en ninguna parte del precepto en comento se puede encuadrar a nuestro candidato diputado electo, ya que no se encuentra en litigio alguno, no ostenta ninguna representación que tal norma jurídica señala, en consecuencia, no resulta aplicable y mucho menos violado el precepto que señala la actora y que le reprocha a la autoridad electoral resolutora, al contrario el actuar de ésta siempre ha sido y es apegada a Derecho.

En cuanto a lo que alude la parte actora de que nuestro candidato le es aplicable la duplicidad de funciones, es inaceptable, pues en este momento, cierto es que es regidor, pero de ninguna manera puede o debe considerársele como Regidor y Diputado a la misma vez, puesto que aún no entra en funciones como diputado, esta función la desempeñara el siete de septiembre de dos mil cuatro, no antes y por consiguiente no se puede juzgar a futuro.

No existe ninguna causa de ilegalidad que produzca la inelegibilidad de nuestro candidato a diputado electo.

La actora siempre parte de silogismos inciertos o que sólo existen en su entorno interior y que pretende exteriorizar para atribuirle responsabilidad a un sujeto determinado y en este caso al candidato a diputado electo Constantino Castañeda Muñoz, ya que indebidamente le reprocha que ha cometido un delito doloso en perjuicio de persona determinada, solo son meras apreciaciones subjetivas, ya que no aporta documento público alguno en que haga descansar su afirmación y se limita a hacer señalamientos sin ton ni son, porque suponiendo sin conceder, que efectivamente existiera un auto de "Bien Preso", de donde sacó el término, pues la legislación penal habla de auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Entonces pues el que afirma algo esta obligado a probar o el que niega y dentro de su negación encierra una afirmación, tiene el imperativo legal de probar su dicho, por lo tanto negamos tajantemente que exista un proceso penal en contra de nuestro candidato.

De lo anterior se desprende que la actora trata de confundir a este H. Cuerpo Colegiado tanto por esa causa como por la supuesta inelegibilidad.

Ahora bien por lo concerniente a nuestra candidata a diputada, no es aplicable el texto constitucional marcado con el número 53, pues obedece a una norma jurídica que ha dejado de tener vigencia, debido a que se dio una reforma al mismo y la parte esencial donde se fija como requisito de vecindad o residencia de un año, dejó tener vigencia ahora es de seis meses y no más tiempo como dolosamente lo asienta la parte actora.

De la misma manera tampoco es aplicable el texto legal número 124 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas, en razón de que, a nuestra solicitud de registro acompañábamos la constancia de residencia y ante esa situación la autoridad electoral competente otorgó la procedencia de la fórmula cuyo registro solicitamos al haber sustentado debidamente todos los requisitos formales para ese fin, ahora bien yendo a la segunda fase que lo es la calificación o verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de elegibilidad, se tienen por colmados, en virtud de que en el expediente existen tales documentos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ESTADO DE ZACATECAS,  
ZACATECAS, ZAC.

La ley exige ser vecino del Estado y no es limitativo en cuando a que sea precisamente de determinado distrito o municipio, para ello es aplicable lo dispuesto en la fracción I, punto 1, del artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en concordancia con el 13 de la Constitución Política del

**DÉCIMO.-** Que mediante proveído de fecha dieciséis de julio del dos mil cuatro, se turnó el expediente número SU-JNE-038/2004, a la ponencia del C. Magistrado Alfredo Cid García.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, se admitió el Juicio de Nulidad el día veintiocho del mes y año en curso, reuniendo los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, teniéndose las pruebas por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Una vez integrado y substanciado debidamente el Juicio de Nulidad y no habiendo pruebas o diligencias por desahogar, por auto de fecha veintiocho de julio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, así como el artículo 31 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral en el que se actúa, por haberse impugnado actos realizados durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral local ordinario, relacionados con una elección de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 segundo párrafo, fracción III, 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo establecido por el artículo 8 párrafo segundo fracción II, 53 fracción III y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación Electoral del Estado.

El presente Juicio de Nulidad Electoral es procedente, en primer lugar, por haber sido promovidos ante la autoridad competente para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Distrital XII con sede en Río Grande, Zacatecas, en fecha siete de julio del año en curso, mediante la cual se decidió hacer entrega de constancia de mayoría y validez al C. Constantino Castañeda Muñoz, candidato propietario y a la C. Ana María López Acosta,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

22  
candidato suplente de la fórmula registrada por el Partido Coalición  
Alianza por Zacatecas, por haberse actualizado la causal prevista

en el artículo 53 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de  
Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. En segundo lugar  
la procedencia del Juicio de Nulidad estriba en que se colman los  
siguientes requisitos:

Los actos recurridos son impugnables, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Procesal Electoral Local, mediante el Juicio de Nulidad, a través del cual procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en los términos señalados en las fracciones I, II y III del mismo precepto legal. Actos que de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación son de competencia de este Tribunal Electoral, que al emitir sentencia según el artículo 60 del mismo cuerpo legal, puede tener los siguientes efectos: confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para cualquier elección cuando se dé en cada una de ellas, al menos uno de los supuestos previstos en el artículo 52 de esta ley y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo respectivas; revocar las constancias de mayoría o de asignación expedidas en favor de un candidato, fórmula o planilla; otorgarlas al que resulte ganador o a quien le corresponda la asignación correspondiente como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y



320

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC

modificar, en consecuencia, las actas de cómputo Distrital, municipal o estatal respectivas, según la elección que corresponda; cuando se den los supuestos previstos en el artículo 53 de esta ley, declarar la nulidad de una elección y en consecuencia, revocar las constancias expedidas, así como la determinación sobre la declaración de validez de la elección, según corresponda; y hacer la corrección de los cómputos estatales, distritales o municipales, cuando sean impugnados por error aritmético. De ahí que se deba tener por satisfecho el requisito correspondiente.

La personería de la C. Marcela Rivas, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital número XII con sede en Río Grande, Zacatecas, se encuentra plenamente acreditada, toda vez que en el informe circunstanciado respectivo, la autoridad responsable lo reconoce en el presente medio impugnativo, probanza que de acuerdo con el contenido del artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere y por ello, es suficiente para tener reconocida la personería de quien promueve el presente Juicio de Nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a), del mismo ordenamiento.

Por ser la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cuerpo normativo de orden



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

de conformidad con su artículo 1º, así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el Juicio como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocado o no por las partes, una vez realizado el análisis correspondiente, dentro del Juicio en estudio, no se aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 del ordenamiento adjetivo de la materia, por lo que se estima que es procedente dictar la resolución de fondo.

**TERCERO.-** La controversia en este asunto se constriñe a determinar si con base en los agravios presentados por el actor, dan lugar a la nulidad del Acuerdo del Consejo Municipal de la Sesión de Escrutinio y Cómputo donde otorga la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla registrada por el Partido Coalición Alianza por Zacatecas, para diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral XII con sede en Río Grande, Zacatecas; por la existencia de la causal establecida en la fracción III, del artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y por tanto se revoque el acuerdo de 7 de julio del año en curso.

**CUARTO.-** Por razón de método, el estudio de los agravios formulados ante esta instancia jurisdiccional por el partido actor, se realizará, haciendo el estudio de los agravios esgrimidos; así como





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

del marco legal en el que se encuadran. En primer término y dentro

del Considerando Quinto, los supuestos que deben quedar satisfechos para que se actualice la causal prevista en la fracción III

del artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas; éste considerando tendrá dos apartados, A) sobre el requisito al que se refiere el numeral 3 del artículo 35 de la Ley Electoral vigente. Y, B) sobre el requisito que contempla la fracción IX del artículo 13 de la Ley de la materia.

En segundo lugar, respetando el principio de exhaustividad que toda sentencia judicial debe considerar, en el Considerando Sexto, se hará referencia al agravio del que se duele el promovente, respecto a la inelegibilidad de la candidata suplente a diputada por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral XII con sede en Río Grande, Zacatecas, por no haber satisfecho el requisito de residencia que exige la fracción I del artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia tesis identificada como S3ELJ 02/98 que dice:

**"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada



disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Y la diversa tesis número, S3ELJ 12/2001 cuyo rubro y texto son:

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

**QUINTO.-** Sobre la inelegibilidad del candidato a propietario por el Partido Coalición Alianza por Zacatecas, el C. Constantino Castañeda Muñoz, sobre el requisito al que se refiere el numeral 3 del artículo 35 de la Ley Electoral vigente, tenemos:

En primer término es preciso señalar el marco jurídico que nos servirá de referencia para que esta Sala llegue a la resolver la controversia aquí planteada:

Primeramente el partido actor, en su escrito, pretende la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral número XII con cabecera en Rio Grande, Zacatecas, invocando la causal de nulidad contemplada en



la fracción III del artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que dice:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**"ARTÍCULO 53**

*Serán causales de nulidad de una elección:*

*III.- Cuando los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o a integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, y que resulten triunfadores o les corresponda alguna asignación por el principio de Representación Proporcional sean inelegibles".*

ELECCIONES  
ZAC. La inelegibilidad de dicho candidato, según el actor, estriba

en que este ocupa el puesto de Regidor en el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, y que debió separarse de su cargo por lo menos 90 días antes de la elección, apoyándose en lo que dispone el artículo que a continuación se transcribe:

*"Artículo 35 de la Ley Electoral.*

*3. Los diputados en ejercicio del cargo para el que fueron electos, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la federación, estados o municipios, por los que se disfrute de salario, sin licencia previa de la Legislatura de la que forman parte".*

Ahora bien, para la debida argumentación y resolución del caso que nos ocupa, resulta pertinente partir de lo siguiente:

La convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el veintiocho de febrero de dos mil cuatro, para elegir a los integrantes de la Quincuagésima Legislatura del Estado para el periodo constitucional 2004-2007, en su Base cuarta inciso d) señala: Los candidatos deberán cubrir los requisitos señalados en los artículos 53 de la Constitución Política del Estado y el 13 de la Ley Electoral, para lo cual se transcriben:



Artículo 53 de la Constitución Política del Estado:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC. Para ser diputado se requiere:

VI. No ser titular de unidad administrativa, ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; y

### ARTÍCULO 13

1. Para ser diputado se requiere:

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;

IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.

De los anteriores preceptos legales transcritos, se desprende que los requisitos para poder ser miembro de la Quincuagésima Legislatura del Estado, para el periodo comprendido 2004-2007, en ningún momento señala el **no ser regidor** de algún Ayuntamiento del Estado, por lo que partiendo de un silogismo lógico jurídico, resulta pertinente concluir que por lo que a los ciudadanos se refiere, lo que la Ley no prohíbe expresamente, está permitido.

Ahora bien, respecto a la imputación que hace el Partido de la Revolución democrática, por medio de su representante, en



cuanto a que el candidato a diputado, es una autoridad, partiremos de las siguientes consideraciones:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Los servidores públicos que aspiren a un puesto de elección popular tienen que separarse de su cargo por lo menos noventa días antes de la elección.

El problema estriba en definir si un Regidor es servidor público y por lo tanto si tiene la obligación de separarse de su cargo noventa días antes de la elección.

Para el efecto resulta necesario analizar los conceptos que nos ayudarán a encuadrar a los regidores dentro del sistema de gobierno, de acuerdo a al Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa y Universidad Autónoma de México:

**SERVICIO PUBLICO:** *Institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público.*

*Ante la necesidad de delimitar las atribuciones administrativas y judiciales al término servicio público se le instituye jurisdicción administrativa.*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO:** *Son las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, bajo la subordinación del titular de una dependencia o de su representante y en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente.*

**FUNCIONARIO PUBLICO:**

*El funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley.*

**AUTORIDAD:** *La palabra "autoridad" (del latín auctoritas-atis: "prestigio", "garantía", "ascendencia", "potestad"; de auctor: "hacedor", "autor", "creador"; a su vez de augeo, ere: "realizar", "conducir") significa*



del lenguaje ordinario: "estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno", "prerrogativa", "potestad", "facultad".

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS

La palabra auctoritas presupone un atributo o cualidad especial de alguien (auctor) o de un acto (rito, ceremonia o fórmula): sólo las acciones de ciertas personas o la realización de los actos apropiados producen los efectos que se les pretende atribuir.

En su conjunto la auctoritas expresa, primeramente, "ascendencia, fuerza, vínculo", en segundo lugar, manifiesta capacidad, atributo, potestad función; por último, se refiere a los individuos o entidades investidos de estas facultades o funciones. Estos tres significados descriptivos (estrechamente relacionados entre sí) reciben la carga ritual, mágica o ideológica que rodea los usos de "autoridad".

El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina "autoridades", la facultad de obligar (o permitir) a los demás mediante actos de voluntad. De esta forma, **las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás.** Un individuo (o grupo) tiene autoridad si su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima. Es de esta manera como se identifica autoridad (la autoridad en una determinada comunidad) con la "fuerza" o "poder" del orden jurídico: el "monopolio" legítimo del poder.

En tanto institución social el derecho manifiesta su autoridad en formas diversas. La autoridad del derecho es independiente, última (su autoridad no proviene de ninguna otra autoridad). La autoridad del derecho es exclusiva y excluyente. La autoridad del derecho es primaria.

El derecho reclama autoridad para regular toda forma de comportamiento; reclama autoridad para prohibir, permitir o imponer condiciones a la actividad de otras instituciones sociales (partidos políticos, iglesias, etcétera). El derecho manifiesta su autoridad proscribiendo o legitimando las actividades de las demás instituciones sociales.

**FUNCIONARIOS PUBLICOS:** Es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto se fundamenta en un criterio orgánico, de jerarquía de potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, pues estos últimos ejecutan órdenes de la superioridad y no tienen representatividad del órgano al que están adscritos.

Ahora bien, según el derecho constitucional:

Los regidores llamados también concejales, como este último vocablo lo indica, **son representantes populares**, electos en forma directa por los vecinos de la población municipal para asumir la titularidad de miembro o integrante del ayuntamiento que constituye el órgano de gobierno municipal. Bielsa, asegura que el sentido etimológico del vocablo concejal, concuerda con su función que es la de representar al conjunto de vecinos de una localidad, dentro del consejo. La Constitución de 1917, concibió la democratización de la vida municipal con el establecimiento, en su artículo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

de una forma de gobierno que surge del procedimiento electoral directo y que se mantiene inalterable bajo el principio de que los ayuntamientos de elección popular directa constituyen el gobierno de la entidad municipal. De lo anterior se sigue que los regidores, elegidos en las comunidades municipales, como su propia acepción lo indica suelen vincularse a los intereses vecinales de la jurisdicción y, por lo tanto, **representan en la forma de gobierno municipal al elemento democrático más auténtico del Estado mexicano.**

Con todo el marco teórico jurídico al que hacemos referencia, se concluye que el Regidor, es un representante popular, encaminado a integrar un ayuntamiento o un cuerpo colegiado, que en efecto participa en la toma de decisiones de éste, pero no actúa por sí solo, es decir, todas sus funciones y actuaciones se realizan colegiadamente, es así que si un regidor tomara decisiones administrativas por sí mismo, sin consultar a los demás miembros del Cabildo, éstas carecen de "autoridad", de fuerza, para poder ser cumplidas.

La misma Ley Electoral hace una clara distinción entre los funcionarios públicos investidos de autoridad, en el ejercicio de sus funciones, con poder de mando; y para esto, retomamos el contenido del artículo 13 que dice:

1. Para ser diputado se requiere:

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.

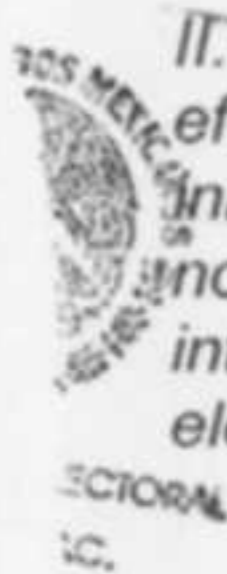


Y del diverso:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

**ARTÍCULO 15**

I. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:



II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

Ambos preceptos legales, relacionados nos conducen a concluir que la Ley sí, hace una clara distinción entre lo que es una autoridad y un cargo de elección popular.

Por tanto con todas las argumentaciones expuestas, es de considerarse que el agravio que aduce el impetrante, INFUNDADO E INOPERANTE, por lo que respecto al requisito de mérito, en cuanto a elegibilidad del C. Constantino Castañeda Muñoz.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante marcada con el número S3EL 136/2002 cuyo texto y rubro dicen:

**"SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.—**El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedarán comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento."

APARTADO B).- A continuación se realizará el estudio en cuanto al agravio que el promovente expone en su escrito de demanda, respecto a que el candidato a diputado no cubre con el requisito contemplado en la fracción IX del artículo 13 de la Ley Electoral, que estipula que para ser diputado se requiere: no estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, se refiere especialmente a la fracción II del artículo 16 Constitucional que dice:



*"Los derechos de los ciudadanos se suspenden: por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión"*

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

Al respecto, esta Sala Uniinstancial, no tiene mucho que decir, pues de la prueba plena que aportaron los terceros Interesados, representantes suplentes y propietarios de la Coalición Alianza por Zacatecas, ante el Consejo Distrital número XII, con sede en Río Grande Zacatecas, personalidad que quedo acreditada con el oficio número IEEZ-02-1255/04 que exhiben en el presente medio de impugnación; referente a la constancia expedida el doce de julio de dos mil cuatro, por el Licenciado Marco Aurelio Rentería Salcedo, Secretario de Acuerdos del Tribunal superior de Justicia, en donde hizo constar que: **"al practicarse una revisión del Registro Informático de los Procesos Instruidos en los Juzgados de Primera Instancia del Estado, en un lapso de 32 años, resulta que no ha sido condenado por delito intencional. CASTAÑEDA MUÑOZ CONSTANTINO"**.

Por considerarse prueba plena que relacionada con alguna otra que se haya aportado, no es posible desestimarla, por lo que este Tribunal conforme al párrafo segundo del artículo 23 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, considera este agravio INFUNDADO E INOPERANTE; y en consecuencia el requisito de elegibilidad contemplado en la fracción IX del artículo 13 de la Ley Electoral, se da por satisfecho en el presente asunto.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

**SEXTO.-** Respecto a la inelegibilidad de la candidata suplente a diputada por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XII con sede en Río Grande, Zacatecas, por no haber satisfecho el requisito de residencia que exige la fracción I del artículo 53 de la Constitución Política del Estado.

Para dar la debida contestación al presente agravio debemos partir de que el presente Juicio de nulidad electoral es de estricto derecho, por lo cual y con fundamento a lo establecido por la fracción II del artículo 17 de la Ley Adjetiva Electoral, que dice que no será objeto de prueba el Derecho, tenemos lo siguiente:

Que según se desprende del Informe Circunstanciado rendido por la responsable, el Consejo Distrital número XII del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de su función electoral, se apegó a los principios rectores en materia electoral que como lo son la certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, al momento del registro de candidatos a diputado, pues las solicitudes de los que fueron registrados, se presentaron en tiempo y forma legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 123, 124, 125 y 230 de la Ley Electoral en el Estado; que la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados integrada por los C. Constantino Castañeda Muñoz y Ana María López Acosta, propietario y suplente, respectivamente, cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados ordenamientos legales. Lo anterior es así,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

puesto que de los autos en el presente juicio de nulidad, no se desprende prueba que desvirtúe tal actuación, por lo que se tiene que el registro de la candidata suplente a diputada por el principio de mayoría relativa Ana María López Acosta, se realizó conforme a Derecho.



ESTADO DE ZACATECAS  
ZACATECAS, ZAC.

En segundo lugar dentro de los agravios esgrimidos la parte actora dice que, el Secretario de Gobierno Municipal no tiene acreditación para expedir la constancia de residencia que debe acompañarse a la solicitud para registro de candidaturas, según lo preceptuado por la fracción IV del artículo 124 de la Ley Electoral; Tal aseveración es a todas luces inverosímil, pues él mismo invoca dicho precepto legal, al parecer tratando de confundir, no parece percatarse que esa misma fracción faculta precisamente al Secretario de Gobierno Municipal para expedirla. Entonces resulta ocioso tratar de argumentar lo que la misma Ley de forma muy clara y precisa, dispone.

*"ARTÍCULO 124.*

*IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal";*

En primer término y lo más importante, es establecer cual es el marco jurídico, en cuanto a los requisitos para ser candidato a Diputado, y para esto, tenemos lo siguiente:

*El artículo 13 Constitucional dispone:*

*Son ciudadanos del Estado:*

*I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

II. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley, y

III. Los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.

Por su parte el Artículo 53 dice:

*Para ser diputado se requiere:*

I.- Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, **con residencia efectiva o binacional en el Estado**, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección.

También el artículo 6º. De la Ley electoral dispone:

*Son ciudadanos zacatecanos quienes cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Constitución.*

Y el diverso artículo 13 de la Ley Electoral dice:

*Para ser diputado se requiere:*

I.- ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal.

Con el marco anterior, resulta ilógico que esta Sala abunde dándole respuesta al agravio plasmado en su escrito de demanda por el actor, y que ahora es motivo de repuesta, pues si la Ley es tan clara, no podemos entrar ni prestarnos a discusiones que sólo competen al Legislador, pues la tarea de este Tribunal Electoral en el Estado, es aplicar la norma jurídica a los casos concretos controvertidos, más no así invadir esferas de competencia que no nos corresponden, en función de que el Derecho no puede ser objeto de prueba.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC

Por ultimo, respecto a la afirmación que hace el promovente, en cuanto a que la Ley Electoral del Estado es incongruente, por el hecho de dividir en demarcaciones distritales al territorio y permitir el hecho de que cualquier ciudadano de cualquier parte del territorio del Estado participe en los distintos distritos electorales, aunque estos no correspondan al lugar donde residen, porque sería inconcuso afirmar que ciudadano que pertenece a un Distrito Electoral de la parte sur del Estado tenga conocimiento de las necesidades y problemáticas de los ciudadanos que habitan la parte norte del estado, pues estas necesidades varían de acuerdo a las situaciones propias de cada región; cabe señalar al impetrante, que como ciudadanos de la República tenemos derechos y medios de impugnación que podemos hacer valer en contra de Leyes y actos emitidos por las autoridades y que por tanto, tales consideraciones no tiene efectos ni fundamentos dentro del presente juicio de nulidad electoral, dado que corresponde al Juicio de Amparo o en su momento a las acciones de inconstitucionalidad o a las controversias constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, los agravios esgrimidos en el presente considerando resultan INFUNDADOS.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

Con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos

106 fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 35, 36, 37, 42, 62 fracción VII, 102, 103 fracción

III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Zacatecas, los artículos 1, 2, 3, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182,

183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 ETC. de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas; 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, y 62 de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado;

y 1, 2, 9 fracción I, 24, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 40 del

Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial

del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación electoral.

**SEGUNDO.-** Resultan INFUNDADOS E INOPERANTES, los agravios analizados en el Considerando quinto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se consideran INFUNDADOS, los agravios esgrimidos por el actor, y que fueron motivo de estudio del presente fallo judicial en el considerando sexto.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

**CUARTO.-** En virtud de no haberse acreditado los extremos de las causales de nulidad de la elección contemplada en

la fracción III del artículo 53 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado de Zacatecas, se confirman declaración de validez de la elección en fecha cuatro de julio del año en curso, respecto a la elección de candidatos por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número XII del Estado de Zacatecas con cabecera en Rio Grande, y por la cual declara triunfadores a la fórmula presentada por la Coalición Alianza por Zacatecas, representada por Constantino Castañeda Muñoz en su calidad de candidato propietario y Ana María López Acosta en su calidad de candidata suplente.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados, en el domicilio que para tal efecto ha señalado, y por oficio a la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; acompañándole una copia certificada de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos, de los magistrados Lic. Miguel de Santiago Reyes, Lic. Julieta Martínez Villalpando, Lic. José González Núñez, Lic. José Manuel de la Torre García y Lic. Alfredo Cid García; siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los citados,



31



Asistidos por el licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario

Acuerdos que autoriza y da fe.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
ZACATECAS, ZAC.

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. ALFREDO CID GARCIA  
MAGISTRADO.

LIC. JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO.  
MAGISTRADA.

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.  
MAGISTRADO.

LIC. JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCÍA.  
MAGISTRADO.

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

